



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administra-
ción. Carpeta N° 1730 de 2001

Anexo I al
Repertorio N° 807
Noviembre de 2001

ASOCIACIÓN NACIONAL DE AFILIADOS (ANEA)

Ampliación del porcentaje a retener de los
haber de sus afiliados

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

I N F O R M E

Señores Representantes:

Mediante este proyecto de ley se amplía hasta el 33% la proporción de las remuneraciones y los haberes de empleados, funcionarios públicos, jubilados y pensionistas que tengan la calidad de socios de la Asociación Nacional de Afiliados (ANDA), de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley N° 9.299, de 3 de marzo de 1934, para responder a las obligaciones que hayan contraído con dicha institución por concepto de créditos y cuota social.

La mencionada proporción podrá llegar a un máximo de 47% cuando las obligaciones referidas incluyan fianzas de alquiler.

ANDA fue fundada el 18 de noviembre de 1933 y aprobada su personería jurídica el 13 de diciembre del mismo año. Su objeto social es de carácter solidario, satisfaciendo necesidades básicas de sus afiliados en materia de crédito, garantías de alquiler, servicios de salud y servicios fúnebres.

El 3 de marzo de 1934 se promulgó la Ley N° 9.299 que autorizó a ANDA a enviar retenciones hasta el 20% de las asignaciones para créditos en general, extendido hasta el 40% para las fianzas de alquiler, a practicar sobre las remuneraciones y haberes de los empleados, funcionarios públicos, jubilados y pensionistas, que tuvieran la calidad de socios de la Asociación.

En el Mensaje del Poder Ejecutivo de 22 de enero de 1934, se abogaba a favor de la aprobación del instrumento legal citado para iniciar su obra cooperativista y mutualista. Entre sus finalidades se destacaba que "la entidad nombrada se ocupará de facilitar, por todos los medios posibles, el abaratamiento de la vida, de aumentar el poder adquisitivo de sus socios, de facilitarle créditos comerciales con los establecimientos que se hallen en condiciones regulares con la Caja, de garantizar locaciones de fincas, de suministrar servicio médico, farmacéutico, jurídico, etc., y organizar parques de vacaciones, congresos y conferencias, de desarrollar y unificar en un común idealismo el espíritu de solidaridad social". Más adelante agregaba "que el Gobierno debe facilitar por todos los medios a su alcance, sin perjuicio de mantener a la vez el contralor más estricto para defender el interés colectivo y los derechos personales de sus afiliados".

En el año 1940, mediante la Ley N° 9.979 se establece en 30% el porcentaje de retención para la Cooperativa de Consumo de UTE; en el año 1948 se dispuso establecer en el 30% el porcentaje de retención para la Cooperativa Municipal de Consumo y en el año 1966 se dispuso fijar en el 35% el porcentaje de retención para la Cooperativa Bancaria; en cambio, el porcentaje de retención de ANDA permaneció invariable hasta la fecha.

En la actualidad, ANDA cuenta con noventa y dos mil asociados, presta un conjunto de servicios de primera necesidad a sus socios y a su núcleo familiar y las prestaciones alcanzan aproximadamente a doscientas ochenta mil personas.

La naturaleza jurídica de ANDA es de asociación civil sin fines de lucro y los eventuales excedentes que genera su actividad económica son constantemente reinvertidos en las distintas funciones que cumple.

Por lo expuesto, se aconseja la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 21 de noviembre de 2001.

JORGE BARRERA
Miembro Informante
GUSTAVO BORSARI BRENNIA
DANIEL DÍAZ MAYNARD
ALEJO FERNÁNDEZ CHÁVES
JORGE ORRICO
DIANA SARAVIA OLMOS
MARGARITA PERCOVICH
SERGIO TARALLO

A P E N D I C E

Disposición referida

LEY N° 9.299, DE 3 DE MARZO DE 1934

Artículo 1°.- Autorízase a la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos para retener de las asignaciones de sus empleados, de los jubilados y pensionistas pertenecientes a la Asociación Nacional de Afiliados hasta el 20% por concepto de los créditos que ellos mismos autoricen con la mencionada Asociación y hasta el 40% tratándose de garantías de alquileres.

Artículo 2°.- Las empresas y patrones de empleados y obreros con derecho a jubilación que pertenezcan a la Asociación Nacional de Afiliados, efectuarán las retenciones de sueldos y salarios que los empleados y obreros de la referencia convinieren con dicha Asociación, en iguales porcentajes que los establecidos en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Las cuotas retenidas, ya sean por concepto de créditos, garantías de alquiler y afiliación social, no podrán exceder en ningún caso del veinte por ciento para los créditos en general y del cuarenta por ciento para responder a las fianzas de alquiler.

=/